

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00310-00
Demandante: REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** quien actúa a través de apoderada judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado 9 Administrativo de Bogotá el 10 de julio de 2020¹, el que mediante providencia de 21 de septiembre de 2020, se declaró incompetente para conocer del asunto y ordeno remitir el expediente a la sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá. El proceso correspondió por reparto a este Juzgado, según acta de 19 de noviembre de 2020.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 162 y s. s. modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

i) COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS: Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue copia de todos los actos acusados junto con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control, así mismo, copia de todos los recursos que contra ellos se interpusieron.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

¹ Ver expediente digital

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL**, quien actúa a través de apoderada judicial en consecuencia, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y de sus anexos, deberán ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **María Hilda Castellanos Ardila** identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.816.894 y Tarjeta Profesional 141.501 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la **REGISTRADURÍA GENERAL DEL ESTADO CIVIL**, en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

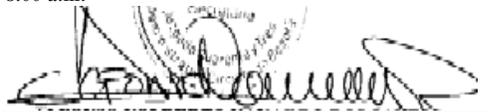


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA**

Bogotá D.C. veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00311-00
Demandante: DRUG STORE SAS
**Demandados: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES -DIAN-**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La sociedad **DRUG STORE SAS** quien actúa a través de apoderada judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de reparto de 20 de noviembre de 2020.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 162 y s. s. modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

i) DEBIDA DIGITALIZACION DE DEMANDA Y ANEXOS: Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que realice la debida digitalización de la demanda y de sus anexos, en carpeta separada cada documento, y en formato PDF en orden con las paginas consecutivas de manera vertical todas, dado que pasando una página están al revés haciendo imposible rotarlas una por una, lo que impide realizar un análisis concienzudo de la demanda y sus anexos.

ii) COPIA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS Y CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LOS MISMOS: Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue copia de todos los actos acusados **junto con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria** de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control, si hay acta de conciliación prejudicial por favor allegarla.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **DRUG STORE SAS**, quien actúa a través de apoderada judicial en consecuencia, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

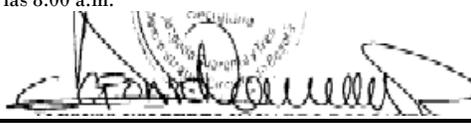
Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00313-00
Demandante: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA
PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA
EPS –S”
Demandados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD “ADRES”
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La **EPS COMPARTA** que actúa a través de apoderada judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado 4 Administrativo de Bogotá el 14 de julio de 2020¹, quien mediante providencia de 12 de noviembre de 2020, se declaró incompetente para conocer del asunto y ordeno remitir el expediente a la sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá. El proceso correspondió por reparto a este Despacho según acta de 20 de noviembre de 2020.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 162 y s. s. modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

i) CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS: Vemos que en el presente caso la parte demandante pretende la nulidad de las Resoluciones 001507 de 19 de mayo de 2017 por medio de la cual se ordenó el reintegro unos valores al ADRES por concepto de valores reconocidos sin justa causa al Sistema General de Salud y la Resolución 010062 de 27 de noviembre de 2019, que resolvió el recurso de reposición, sin embargo no aporta

¹ Ver expediente digital

constancia de notificación del acto administrativo que resolvió el recurso, siendo este necesario para verificar la caducidad del medio de control.

ii) FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S)²: Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”³ quien rechazo una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos:

*(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).*

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando sea el caso, se allegue la constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

² Requisito que se estableció previamente en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

³ Auto de fecha 18 de febrero de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. MP. Mery Cecilia Moreno Amaya

No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19⁴.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que el deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, la EPS COMPARTA deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

De otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante a través de memorial allegado a través de correo electrónico, presentó renuncia de poder con la debida comunicación a **COMPARTA EPS**, cumpliendo con ello el requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual se aceptará dicha renuncia y se requerirá a la entidad demandante que designe apoderado judicial que represente sus intereses.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS –S**, quien actúa a través de apoderada judicial en consecuencia, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

⁴ Sentencia C-420 de 2020.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia de poder de la Dra. **Leidy Milena Ruge Rozo** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.136.881.244 y Tarjeta Profesional nro. 211.399 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS –S.**

TERCERO: REQUERIR a la **COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD SUBSIDIADA “COMPARTA EPS –S.,** a efectos de que designe en el término de la distancia, apoderado judicial que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

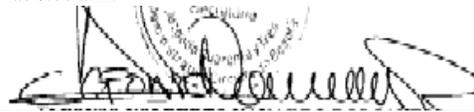


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00314-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** quien actúa a través de apoderada judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 10 de julio de 2020, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, quien mediante providencia del 5 de noviembre de 2020, remitió por competencia el presente proceso a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 24 de noviembre de 2020.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

(...)

1. *Que se declare la nulidad del artículo octavo de la Resolución RDP No. 043873 de 13 de noviembre de 2018 “Por la cual se liquida una Pensión de VEJEZ Posmortem en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN D”, donde se impone a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL la obligación de pagar la suma de SESENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUARENTA Y SEIS pesos (\$ 62.541.046. m/cte) por concepto de aporte patronal.*

2. *Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 033693 del 8 de noviembre de 2019 “Por la cual se resuelve recurso de reposición en contra de la resolución 43873 del 13 de noviembre de 2018.*
3. *Que se declare la nulidad de la Resolución 035878 de 28 de noviembre de 2019 “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 43873 del 13 de noviembre de 2018”*

(...)

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

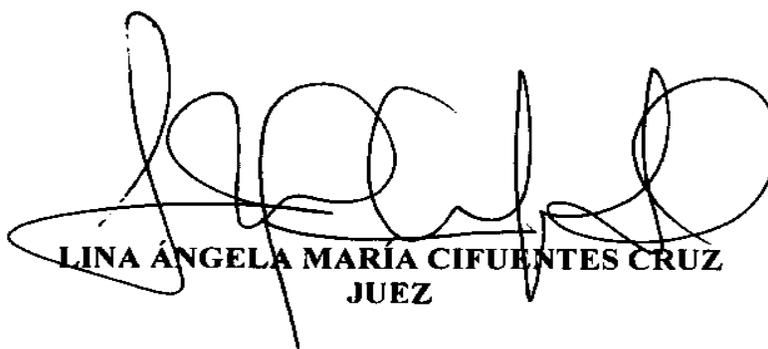
4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones RDP 043873 de 13 de noviembre de 2018, RDP 033693 de 8 de noviembre de 2019 y RDP 035878 de 28 de noviembre de 2019;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOCER: PERSONERÍA** para actuar a la Dra. **María del Amparo Pérez Corredor** identificada con cédula de ciudadanía nro. 51.552.700 y Tarjeta Profesional 68.959 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p style="text-align: center;">JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <hr/> <p style="text-align: center;">ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00318-00
Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A.
DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO -DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por el **PATRIMONIO AUTONOMO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES LA FIDUCIARIA LA PREVISORA** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 12 de agosto de 2020, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, el que mediante providencia del 26 de agosto de 2020, remitió por competencia el presente proceso a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta del 27 de noviembre de 2020.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“Primera. Que se declare la nulidad del artículo cuarto de la Resolución No. RDP023899 de 31 de julio de 2014 en cuanto a la modificación que realiza al artículo octavo de la RDP 028034 DE 20113 proferida por la Dra. Clara Janeth Silva Villavil, en su calidad de Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por medio de la cual se reliquida una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo de tutela, ordenando en consecuencia el cobro de la suma de TRECE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL CIENTO CINCO PESOS

(\$13.625.105), por concepto de aportes patronales del Señor Luis Antonio Rubiano.

Segunda. Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP- 004338 de 17 de febrero de 2020 proferida por el Dr. JUAN DAVID GOMEZ BARRAGAN, en su calidad de Subdirector de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la RDP- 023899 de 31 de julio de 2014.

Tercera: Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 006829 de 13 de marzo de 2020 proferida por el Dr. LUIS FERNANDO GANADOS RINCÓN, Director Pensiones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP- RDP- 023899 de 31 de julio de 2014.

Cuarta: Que, en consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se declaré que el PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- Y SU FONDO no está obligada a pagar los aportes de carácter patronal por descuentos sobre aportes a seguridad social de factores de salario no cotizados por el tiempo laborado por el señor Luis Antonio Rubiano, en el extinto Departamento Administrativo de Seguridad DAS.

Quinta: Que, también en consecuencia y así mismo a título de restablecimiento del derecho se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP a DEVOLVER al PATRIMONIO AUTÓNOMO PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD -DAS- Y SU FONDO, el valor de los montos sí llegare a pagar como aportes patronales, en estricto cumplimiento de las resoluciones acusadas, ajustada en los términos del último inciso del artículo 187 del CPACA más los intereses a que haya lugar.

Sexta: Que se condene en costas a la entidad demandada.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, y este Despacho procede a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -**

UGPP o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones RDP 023899 de 31 de julio de 2014, RDP 004338 de 17 de febrero de 2020 y RDP 006829 de 13 de marzo de 2020**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley

Radicación No. 110013337043-2020-00318-00
Demandante: PAP FIDUPREVISORA
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO ADMISORIO

1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOCER: PERSONERÍA para actuar a la Dra. **Sandra Viviana Méndez Quevedo** identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.018.405.966 y Tarjeta Profesional 184.781 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO - DAS Y SU FONDO ROTATORIO** de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00321-00
Demandante: SALAZAR SALAMANCA SAS
Demandados: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARÍA
DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La sociedad **SALAZAR SALAMANCA SAS** que actúa a través de apoderado judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto este Despacho según acta de 1° de diciembre de 2020.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 162 y s. s. modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

i) COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS: Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue copia de todos los actos acusados junto con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, para efectos de contabilizar la caducidad del medio de control.

ii) FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S)¹: Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

¹ Requisito que se estableció previamente en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”² quien rechazó una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos:

*(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).***

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando sea el caso, se allegue la constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19³.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que dicho deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, la sociedad SALAZAR SALAMANCA S.A.S deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que no se advierte solicitud de medida cautelar.

² Auto de fecha 18 de febrero de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. MP. Mery Cecilia Moreno Amaya

³ Sentencia C-420 de 2020.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

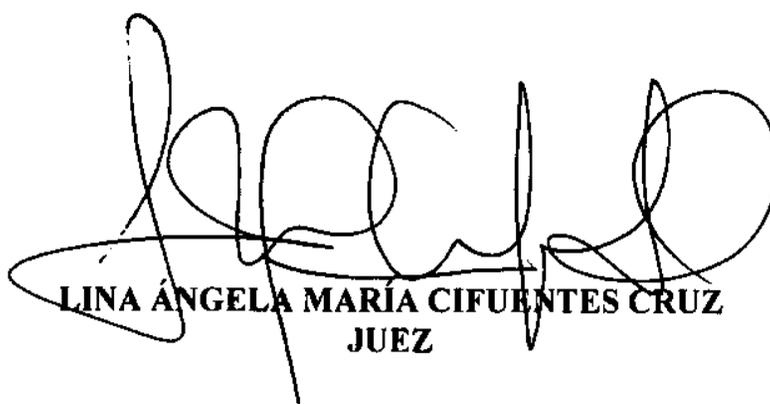
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la sociedad **SALAZAR SALAMANCA SAS** quien actúa a través de apoderado judicial en consecuencia, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **Humberto Ricaurte Riveros** identificado con cédula de ciudadanía nro. 19.350.782 y Tarjeta Profesional 189.531 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la compañía **SALAZAR SALAMANCA SAS**, en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JSM

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00324-00
Demandante: FRADINEY SUAREZ DIAZ
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor **FRANDINEY SUAREZ DIAZ** quien actúa a través de apoderado judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto este Despacho según acta de 4° de diciembre de 2020.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 162 y s. s. modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

i) COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS: Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue copia de todos los actos acusados junto con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, lo anterior en razón a que no se adjuntó copia de la Resolución RDO 2019-02610 del 20 de agosto de 2019.

ii) FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S)¹: Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus

¹ Requisito que se estableció previamente en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”² quien rechazo una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos:

*(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).*

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando sea el caso, se allegue la constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19³.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que dicho deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, el señor **FRANDINEY GONZÁLEZ RAMÍREZ** deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral

² Auto de fecha 18 de febrero de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. MP. Mery Cecilia Moreno Amaya

³ Sentencia C-420 de 2020.

8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que no se advierte solicitud de medida cautelar.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

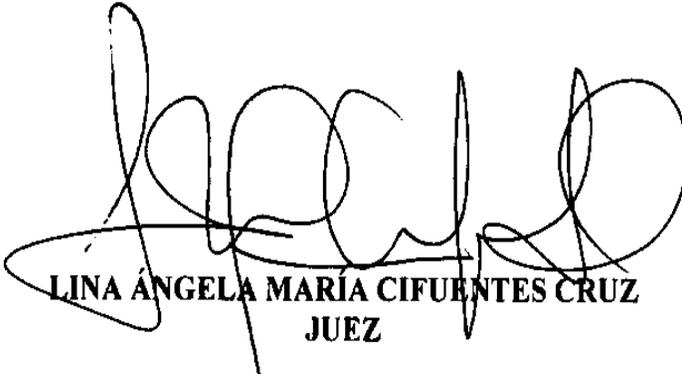
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **FRANDINEY SUAREZ DIAZ** quien actúa a través de apoderado judicial en consecuencia, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al Dr. **Milton González Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.934.115 y Tarjeta Profesional 171.844 del C.S. de la J., como apoderado judicial del señor **FRANDINEY SUAREZ DIAZ**, en los términos del poder obrante en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

M

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00326-00
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
AERONAUTICA CIVIL
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL quien actúa a través de apoderada judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto al Juzgado 45 Administrativo de Bogotá el 13 de julio de 2020¹, el que mediante providencia de 20 de agosto de 2020, se declaró incompetente para conocer del asunto y ordeno remitir el expediente a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá. El proceso correspondió por reparto a este Despacho según acta de 7 de diciembre de 2020.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 162 y s. s. modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

i) ESCRITO DEMANDANTORIO: Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que digitalice en debida forma la demanda en formato PDF (en carpetas individuales) toda vez que la misma se encuentra incompleta o cortada en el final de cada hoja, circunstancia que impide el debido análisis de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 162 del C.P.A.C.A.

ii) FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S): Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080

¹ Ver expediente digital

² Requisito que se estableció previamente en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”³ quien rechazo una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos:

(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, si es el caso, se allegue constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19⁴.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal

³ Auto de fecha 18 de febrero de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. MP. Mery Cecilia Moreno Amaya

⁴ Sentencia C-420 de 2020.

para la presentación de la demanda, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021, toda vez que no se advierte solicitud de medida cautelar.

De otro lado la apoderada de la AEROCIVIL allega renuncia de poder, sin embargo, se advierte que no acreditó el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual no se aceptara dicho pedimento.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONAUTICA CIVIL** quien actúa a través de apoderado judicial en consecuencia, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

SEGUNDO: NO ACEPTAR renuncia al poder presentada por la abogada Natalia García Franco, de conformidad con lo establecido en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

JM

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00328-00
Demandante: CONSORCIO EXPRESS SAS
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El **CONSORCIO EXPRESS SAS** quien actúa a través de apoderado judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 09 de diciembre de 2020.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 162 y s. s. modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

i) **COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue copia del acto acusado que resolvió el recurso de reconsideración junto con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, lo anterior en razón a que no se adjuntó copia de la Resolución RDC-2020-00305 de 21 de febrero de 2020 *“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración contra la Resolución RDO-2019-00540 de 25 de febrero de 2019”*.

ii) **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S)¹:** Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo

¹ Requisito que se estableció previamente en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*

y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”² quien rechazo una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos:

(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando sea el caso, se allegue la constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19³.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, el **CONSORCIO EXPRESS SAS** deberá allegar

² Auto de fecha 18 de febrero de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. MP. Mery Cecilia Moreno Amaya

³ Sentencia C-420 de 2020.

acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **CONSORCIO EXPRESS SAS**, quien actúa a través de apoderado judicial en consecuencia, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00330-00
Demandante: LUZ MARINA ARTEAGA OSORIO
Demandados: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y
ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD “ADRES”
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora **LUZ MARINA ARTEAGA OSORIO** quien actúa a través de apoderado judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 10 de diciembre de 2020.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 162 y s. s. modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

i) **CONTENIDO DE LA DEMANDA:** El apoderado de la señora **LUZ MARINA ARTEAGA OSORIO** deberá adecuar todo el contenido de la demanda de conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en atención a que el escrito demandatorio no es claro al señalar *“me permito presentar ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos y de Conciliación, solicitud de conciliación prejudicial, a efectos de que se fije fecha y hora para la celebración de la correspondiente audiencia, con el objeto de llegar a un Acuerdo con la convocada (...) ADRES a efectos de evitar el medio de control judicial de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, en contra de las resoluciones 1487 del 23 de abril de 2018 y 2702 del 29 de mayo de 2020, o en su defecto y en el caso de no lograrse el mismo, con el objeto de agotar el requisito de procedibilidad conforme a lo dispuesto en el Artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio de la cual se reformó la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia, aspectos por los que se le harán las siguientes precisiones en razón a que para demandar a través de este medio, debe cumplir con los requisitos establecidos para ello, pues este escrito no se*

presenta como demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y no cumple con las formalidades para acudir a la Jurisdicción a través de este mecanismo.

ii) **ANÁLISIS DE CADUCIDAD:** el apoderado no realizó el correspondiente análisis de caducidad, además de eso no allega copia de los actos administrativos demandados **junto con la constancia de notificación del acto administrativo que agota la vía administrativa**, por lo que para el Despacho no le es posible realizar el correspondiente análisis.

iii) **CUANTÍA:** La determinación de la cuantía debe realizarse de forma razonada, en los términos del numeral 6 del Artículo 162, en concordancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia de este Juzgado para conocer el caso de autos, habida consideración que en la demanda no se realiza una individualización y estimación debida de la cuantía.

iv) **COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia de las Resoluciones 1487 de 23 de abril de 2013 “*Por la cual se ordenó un cobro*” y 2702 de 2020 “*Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición*”; junto con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, lo anterior en razón a que no son legibles, indicándole al apoderado que deberá digitalizar los anexos en formato PDF, pero una página por cada hoja.

v) **FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL O (LOS) DEMANDADO (S)¹:** Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”² quien rechazó una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

¹ Requisito que se estableció previamente en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Auto de fecha 18 de febrero de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. MP. Mery Cecilia Moreno Amaya

Radicación No. 110013337043-2020-00330-00
Demandante: LUZ MARINA ARTEAGA OSORRIO
Demandado: ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO INADMISORIO

“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos:

*(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).*

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando sea el caso, se allegue la constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19³.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que dicho deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, la señora **LUZ MARINA ARTEAGA OSORIO** deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la señora **LUZ MARINA ARTEAGA OSORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial en consecuencia,

³ Sentencia C-420 de 2020.

Radicación No. 110013337043-2020-00330-00
Demandante: LUZ MARINA ARTEAGA OSORRIO
Demandado: ADRES
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
AUTO INADMISORIO

CONCÉDASE a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00333-00
Demandante: CLARA INÉS LÓPEZ GÁLVEZ
Demandados: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La señora **CLARA INÉS LÓPEZ GÁLVEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho plantea como pretensiones de la demanda la obtención de las siguientes declaraciones:

“1. Que se declare la nulidad de los artículos Octavo (8º) y Noveno (9º) de la resolución RDP 044530 del 27 de noviembre de 2017, por medio del cual se efectuó una liquidación y deducción de aportes presuntamente adeudados por el señor(a) CLARA INES LOPEZ GALVEZ, como funcionario Público del Instituto Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

2. Que se declare la nulidad del oficio de fecha 21 de diciembre de 2017 radicado No. 201714303745521, por medio del cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional - UGPP, resolvió un derecho de petición relacionado con el cálculo correcto de unos aportes.

*3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y título de **RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** declarar que mi mandante le asiste razón a que los aportes legales que adeude en relación con el prima de Servicios, prima de Navidad, prima de Vacaciones y Subsidio de Alimentación, que se ordenaron incluir en la reliquidación de la pensión por mandato judicial, se calculen de conformidad con la normatividad que estaba vigente al momento que debía haberse efectuado el aporte, siempre y cuando la administradora de pensiones demandada exhiba el documento idóneo que demuestre que, de un lado el factor salarial si se haya devengado, indicando el monto y el momento en que fue pagado y la indicación inequívoca que sobre el mismo no se practicó la deducción legal en pensiones.*

4. Así mismo, se ordene que para efectos de la actualización (indexación) de esos aportes, se aplique el contenido del artículo 187 del C.P.A.C.A., traducido en la fórmula del Consejo de Estado, donde $R = RH \text{ Índice Final} /$

Índice inicial, a la ejecutoria del fallo (28 de junio de 2017) proferido por el Juzgado Veinticuato (24) Administrativo de Bogotá con fecha 13 de mayo de 2016, y confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B” en sentencia del 15 de junio de 2015, dentro del proceso con radicado No. 11001333502420130080600.

*5. Aunadamente y como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la devolución por concepto del mayor valor deducido por aportes, y la consecuente retención de unos montos correspondiente a diferencias de mesadas ordenadas por fallo judicial, por la suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS CON SETENTA CENTAVOS (\$7.988.761.70) MCTE.**”*

Para resolver sobre su admisión, se,

CONSIDERA:

De conformidad con el artículo 5, numeral 5.1., del Acuerdo PSAA06 - 3501 de 6 de julio de 2006 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, los asuntos sometidos al conocimiento de los grupos de Juzgados de Bogotá, se asignaron según la correspondencia existente entre ellos y las secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Vale recordar que según el Acuerdo PSAA06-3345 de 2006, los Juzgados Administrativos de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen para los asuntos de la sección cuarta, del 39 al 44.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989¹, a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca le corresponde el conocimiento de *procesos de nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas, contribuciones y de jurisdicción coactiva*; funciones que, por lo tanto, le corresponden a los Jueces Administrativos de Bogotá que conforman la misma Sección.

Del anterior fundamento normativo, de las pretensiones de la demanda y de los actos administrativos acusados, se concluye la falta de competencia de este Juzgado perteneciente a la Sección Cuarta del Circuito Administrativo de Bogotá, para tramitar la presente acción. Lo anterior, toda vez que, el asunto debatido, **versa sobre un asunto de carácter laboral, pues la parte actora solicita la nulidad de los artículos Octavo (8º) y Noveno (9º) de la Resolución RDP 044530 del 27 de noviembre de 2017, donde se le ordena el descuento sobre las mesadas atrasadas, por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados** (es decir, se reclama la no afectación del pago por concepto de mesadas atrasadas de la Señora López Galvez), y se evidencia que no tiene relación con la determinación de impuestos, tasas, contribuciones o jurisdicción coactiva, los cuales son temas de estudio de la Sección Cuarta, razón por la cual carece de competencia.

¹ Por el cual se dictan normas relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

En consecuencia, se advierte que la competente para conocer el proceso bajo estudio es la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, ya citado, le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral.

En consecuencia, se remitirá el expediente a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá – Reparto - por ser los competentes para el conocimiento del presente proceso.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REMÍTASE por razones de competencia a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá; el expediente de la referencia a la Sección Segunda – Reparto, previas las anotaciones del caso.

SEGUNDO: TÉNGASE como fecha de presentación de la demanda el 15 de diciembre de 2020, para todos los efectos legales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

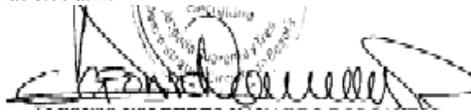


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00335-00
**Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS U
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS U CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 16 de diciembre de 2020.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“PRIMERO: SE DECLARE LA NULIDAD de la RESOLUCIÓN No. RCC-32593 del 20 de Agosto de 2020, mediante la cual se resolvieron negativamente las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago contenido en la RESOLUCIÓN No. RCC30711 del 25 de marzo de 2020, librado en contra del FONCEP, por la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL UGPP.

SEGUNDO: SE DECLARE LA NULIDAD de RESOLUCIÓN No. RCC-34332 del 30 de Noviembre de 2020, mediante la cual se resolvió negativamente el RECURSO DE REPOSICION INCOADO POR EL FONCEP contra la RESOLUCIÓN No. RCC-32593 del 20 de Agosto de 2020.

TERCERO: Que a título de restablecimiento del derecho: Solicito se ordene a la demandada UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCAL -UGPP, a restablecer los derechos e interés del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES “FONCEP”, en el sentido de dar por TERMINADO EL COBRO COACTIVO No. 20181530044004185.

CUARTO: ORDENAR que se cumpla la sentencia en los términos de los arts. 190 a 195 C.P.A.C.A.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -**

Radicación No. 110013337043-2020-00335-00
 Demandante: FONCEP
 Demandado: UGPP
 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 AUTO ADMISORIO

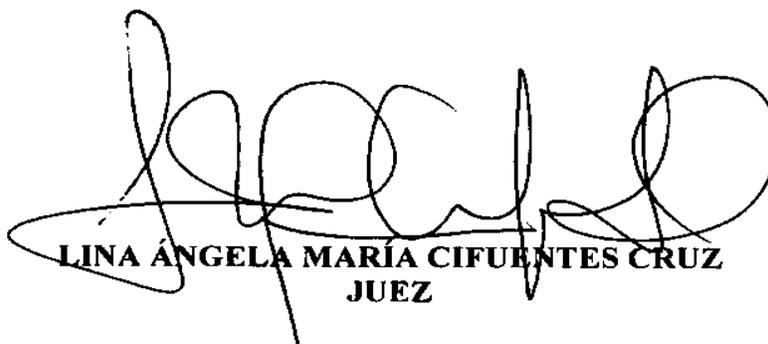
UGPP para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **RCC 32593 del 20 d agosto de 2020 y RCC 34332 de 30 de noviembre de 2020**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. RECONOCER: PERSONERÍA para actuar a la Dra. **Sandra Patricia Ramírez Alzate** identificada con cédula de ciudadanía nro. 52.707.169 y Tarjeta Profesional 118.925 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS U CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP** de conformidad a los términos otorgados en poder adjunto en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p align="center">JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"></p> <hr/> <p align="center">ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Expediente nro.: 110013337043-2020-00336-00
Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD - ECOOPSOS
EPS SAS
Demandado: MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y
PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE
LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL D
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS, quien actúa a través de apoderado judicial, interpuso demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra el MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL D SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES

De la revisión integral del proceso encontramos que las pretensiones propuestas por la parte demandante son las siguientes:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución número 41703 del 21 de noviembre de 2019 proferida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), por medio de la cual se ordena a ECOOPSOS EPS identificada con NIT 832.000.760-8, el reintegro de recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES –.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución número 2435 del 03 de abril de 2020, proferida por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución número 41703 del 21 de noviembre de 2019, acto notificado mediante correo electrónico el día 04 de junio de 2020.

TERCERA: A título de restablecimiento del derecho se declare que la entidad ECOOPSOS EPS S.A.S., no ha incurrido en apropiación o reconocimiento sin justa

causa por concepto de pagos de UPC del régimen subsidiado, revisados en el proceso de auditoría ARS010 en virtud del proceso de Liquidación Mensual de Afiliados LMA, en el periodo comprendido entre noviembre de 2016 y octubre de 2018 y su ejecución se llevó a cabo en el mes de octubre de 2018.

CUARTA: *Se ordene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) que revoque el descuento de los dineros objeto de las resoluciones que se controvierten, que se hayan realizado sin aprobación de la EPS del Giro del Proceso de LMA hasta la fecha de presentación de esta acción y en consecuencia sean reembolsados al flujo de recursos de la demandante*

QUINTA: *Se condene a la demandada al pago de las agencias en derecho y costas procesales.”*

Previo a resolver sobre su admisión el Despacho,

CONSIDERA

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [...].

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos de Bogotá son competentes para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV, siendo esta para el periodo 2020¹ la suma \$87.780.300.00. M/cte.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por el demandante asciende a \$114.136.523, por concepto de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa y \$12.156.960, por concepto de la actualización del IPC, es decir, la suma total discutida asciende en \$153.293.483.

¹ La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$877.803 (S.M.L.V.) por 100.

Expediente nro.: 11001 33 37 043 2020 00336 00
 Demandante: EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS SAS
 Demandado: MINISTERIO NACIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS
 Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante tiene relación con los valores modificados en la Resolución 2435 de 03 de abril de 2020, por la cual se resolvió el recurso de reposición contra la Resolución 41703 de 21 de noviembre de 2019.

Con base en lo expuesto es evidente que la cuantía de que tratan las resoluciones relacionadas en el acápite de pretensiones, supera la cuantía equivalente a 100 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Cuarta, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

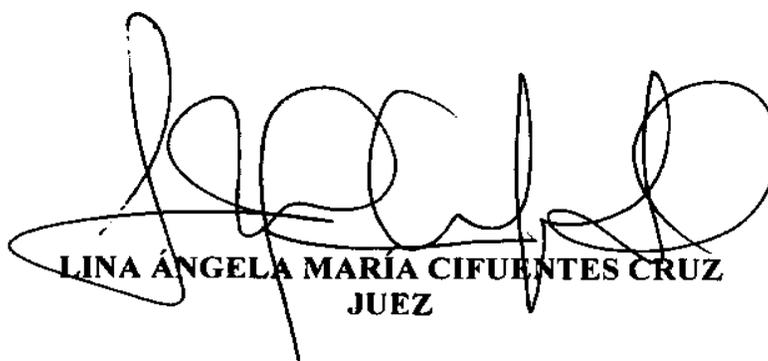
Por lo expuesto, se

RESUELVE

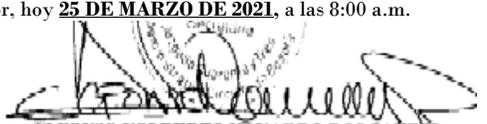
PRIMERO: A través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia por factor cuantía** el expediente de la referencia para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda** el 16 de diciembre de 2020, fecha en la que se radicó por los medios virtuales habilitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

<p align="center">JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA–</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2020-00338-00
Demandante: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS,
CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS U CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** que actúa a través de apoderado judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de 18 de diciembre de 2020.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 162 y s. s. modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- i) COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia de las Resoluciones RCC 32572 de 20 de agosto de 2020 y RCC 33786 de 28 de octubre de 2020; junto con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria, a efectos de realizar el necesario análisis de caducidad, y de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA, lo anterior en razón a que no son legibles, indicándole al apoderado que deberá digitalizar los anexos en formato PDF, pero una página por cada hoja y una carpeta por cada documento.
- ii) FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVÍO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S)¹:** Requisito previsto y adicionado por

¹ Requisito que se estableció previamente en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020. "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica."

la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”² quien rechazo una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos:

*(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).*

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando sea el caso, se allegue la constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19³.

² Auto de fecha 18 de febrero de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. MP. Mery Cecilia Moreno Amaya

³ Sentencia C-420 de 2020.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que dicho deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP** deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada el **FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**, quien actúa a través de apoderado judicial en consecuencia, **CONCÉDASE** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020), de conformidad con lo estipulado en la Ley 2080 de 2021, y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

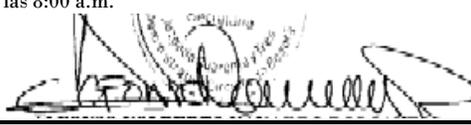
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **25 DE MARZO DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Radicación No. 11001-33-37-043-2021-00001
Demandante: UNIÓN PLÁSTICA S.A.S.
**Demandado: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN –**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

La sociedad **UNIÓN PLÁSTICA S.A.S.**, actuando a través de a judicial instauró medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, pretendiendo se declare la nulidad de las siguientes Resoluciones:

- Resolución negando la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución nro. 000950 del 15 de noviembre de 2019.
- Resolución nro. 1 37 000 201 2020 601 418 del 26 de agosto de 2020.

Dichos actos, fueron expedidos por la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Ipiales (A), es decir, la resolución por medio de la cual se formuló Liquidación Oficial de Revisión; y la resolución que resolvió el Recurso de Reconsideración interpuesto, fue expedida por la División de Gestión de Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Ipiales.

Para resolver, se

CONSIDERA

El Artículo 156 numeral 7 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina la competencia, por razón del *territorio*, para conocer de los asuntos sometidos a la Jurisdicción.

Tratándose de asuntos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, la competencia se determinará por el *lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración*, en los casos en que ésta proceda; en los demás casos, donde se practicó la liquidación.

Asimismo el artículo 120 del Decreto 2685 de 1999 dispone que:

“la declaración de importación deberá presentarse ante la administración de aduana con jurisdicción, en el lugar donde se encuentre la mercancía, a través del sistema informativo aduanero”.

Ahora bien, advierte el Despacho que la parte demandante allegó con el escrito de demanda, copia de las declaraciones de importación que dieron origen a los actos administrativos acusados, los cuales dan cuenta que las mercancías tienen como lugar de ingreso: Ipiales, por tanto, es allí donde se encuentra el juez competente de la presente causa judicial, sin que sea válido acudir al otro criterio de asignación de competencia por el factor territorial que trae el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que agotado el supuesto de hecho que ella contiene, excluye la aplicación del criterio *“donde se practicó la liquidación”*. Por lo tanto, debe remitirse por competencia el expediente.

En este mismo sentido el H. Consejo de Estado, ha dicho:

“En ambos eventos, “la competencia por el factor del territorio, se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda” y “en los demás casos, donde se practicó la liquidación”. De conformidad con lo anterior, al haber presentado la sociedad actora la declaración de importación posteriormente corregida mediante los actos acusados, en la ciudad de San José de Cúcuta, según se observa de la liquidación oficial de corrección que obra al expediente, en principio, sería el Tribunal Administrativo de Norte de Santander a quien correspondería avocar el conocimiento del presente asunto.¹”

“El problema jurídico se contrae a definir cuál es el Tribunal competente para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho adelantada contra la Nación (Ministerio de Hacienda y Crédito Público) y la Unidad Administrativa de Impuestos y Aduanas Nacionales, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 03-064-192-534-25949 del 13 de diciembre de 2000 por medio de la cual se profiere liquidación oficial de corrección por error en la subpartida arancelaria y 03-072-193-6201-1137 del 29 de enero de 2001, por medio de la cual se resuelve un recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 03-064-192-534-25949 de diciembre 13 de 2000, ambos proferidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Administración Aduanera de Bogotá; si es el del lugar donde se presentó la declaración de importación como lo afirma el de Cundinamarca o, si por el contrario, el del lugar donde se practicó la liquidación, como lo sostiene el Tribunal de Norte de Santander.

Cabe precisar que la parte demandante presentó la declaración de importación en la ciudad de San José de Cúcuta el 22 de junio de 1999, en la cual clasificó la mercancía importada en la subpartida arancelaria 23.09.09.20.00, exenta de arancel y de IVA. Los fundamentos de derecho invocados por el demandante para solicitar la nulidad de dichos actos, se refieren a la imposición, por parte de la DIAN, de la obligación de pagar IVA sobre las mercancías importadas que, según afirma la actora, no están clasificadas dentro del subgrupo que causa el IVA. Las pretensiones y los hechos de la demanda cuestionan la validez de los

¹ H. Consejo de Estado; Sala Plena; M.P. Maria Noemí Hernández; Exp. 0302

actos demandados por la reclasificación de la mercancía importada y el consecuencial cobro del IVA. Por consiguiente, en este caso resulta aplicable el numeral 5° del artículo 131 del C. C. A. que asigna la competencia al Tribunal del lugar donde se presentó la declaración cuando a ello haya lugar, porque se trata de la impugnación de actos administrativos que, entre otros, asignan impuestos nacionales.

En el caso concreto, los actos administrativos demandados, contentivos de la “liquidación oficial de corrección por error en la partida arancelaria” fueron expedidos en la ciudad de Bogotá y, a través de ellos, como se explicó, se le impuso a la sociedad demandante la obligación de pagar el IVA sobre la mercancía que pretendía nacionalizar; pero la declaración de importación se presentó en la ciudad de San José de Cúcuta de manera que, en aplicación a lo dispuesto por el numeral 4° del artículo 131 del C. C. A., el juez competente para conocer del asunto será el del lugar “donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que ésta proceda”, es decir, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander.²

Sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [...]

4. De los procesos que se promuevan sobre *el monto*, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que este Despacho es competente para conocer en primera instancia los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV, siendo esta para el periodo 2021³ la suma \$90.852.600.oo.

Analizado en el asunto bajo estudio, como el contenido de los actos acusados, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por el demandante asciende a \$519.039.000, por concepto de rescate cancelado en las declaraciones de importación tipo legalización.

A efectos de establecer la cuantía del presente asunto debemos remitirnos al CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. <Ver Notas de Vigencia> Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios

² H. Consejo de Estado; Sala Plena; M.P. Ramiro Saavedra; Exp. 00726

³ La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$908.526 (S.M.L.V.) por 100.

causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(Subrayado por el Juzgado)*

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante respecto de la Resolución negando la solicitud de Liquidación Oficial de Corrección para efectos de devolución nro. 000950 del 15 de noviembre de 2019, asciende a QUINIENTOS DIECINUEVE MILLONES TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$519.039.000).

Con base en lo expuesto es evidente que la cuantía de que tratan la resolución relacionada en el acápite de pretensiones, supera la cuantía equivalente a 100 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, en consecuencia este Despacho se declarara incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño (reparto), a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

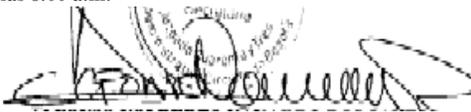
PRIMERO: Por la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, **REMÍTASE por competencia factor territorio y cuantía** el expediente de la referencia ante el H. Tribunal Administrativo de Nariño (Reparto), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales a que haya lugar, **téngase como presentada la demanda** el 12 de enero de 2021, según acta de reparto vista en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

<p align="center">JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p> <p align="center"> ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2021-00002-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO
ANTIOQUIA
Demandado: HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN FRANCISCO DE
ASIS EN LIQUIDACION Y OTROS.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauro la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, para que se declare la nulidad del Auto nro. 294 del 22 de mayo de 2020, a través del cual, el Agente Especial Liquidador del Hospital Departamental San Francisco de Asís, ordeno seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de Cobro Coactivo HDSF-890900842-1.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- 1. COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia de todos los actos acusados con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria de conformidad con el numeral 1 del artículo 166 del CPACA.
- 2.** Copia completa del escrito de las excepciones presentadas contra el mandamiento de pago, ya que la misma fue aportada de manera incompleta.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y 2080 de 2021, se

RESUELVE:

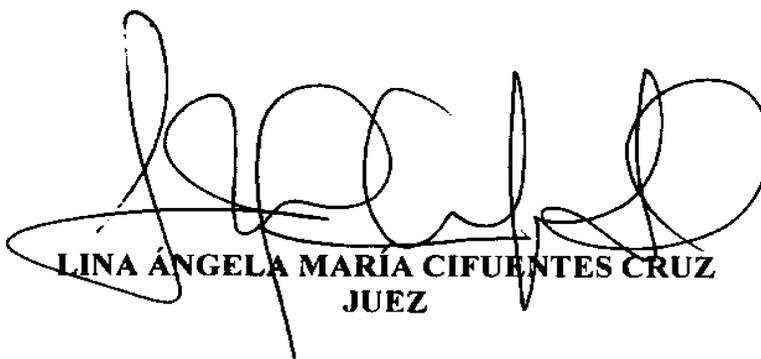
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA**, a través de

apoderado judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar en medio digital, cada documento en carpeta individual y en formato PDF, debidamente titulados, a la dirección electrónica: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

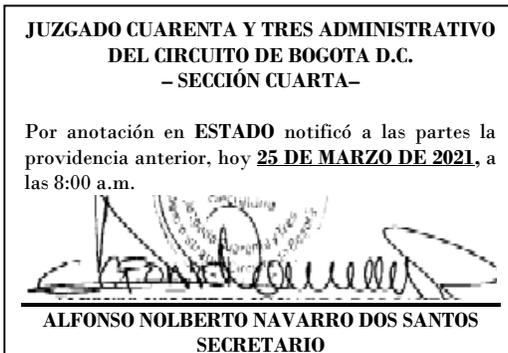
SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al **Dr. GUSTAVO VALBUENA QUIÑONES**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.779.355 y portador de la Tarjeta Profesional nro. 82.904 del C.S. de la J., como apoderado judicial, para que actué en defensa de los intereses de **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA** en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2021-00006-00
Demandante: SEGURIDAD SAN MARTIN LTDA SMartIN Ltda.
Demandado: DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE HACIENDA
DISTRITAL DE BOGOTA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La empresa de **SEGURIDAD SAN MARTIN LTDA SMartIN Ltda.** que actúa a través de apoderada judicial, radicó ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, proceso ejecutivo – solicitud de devolución por pago en exceso, correspondiéndole por reparto al Juzgado 65 Administrativo de Bogotá el 2 de septiembre de 2020, el que mediante providencia de 2 de diciembre de 2020, se declaró incompetente para conocer del asunto y ordeno remitir el expediente a la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá. El proceso correspondió por reparto a este Despacho según acta de fecha 19 de enero de 2021.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 162 y s. s. modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. En primera medida se le debe indicar a la parte actora, que al observar los actos administrativos demandados y el cuerpo cierto de la demanda se evidencia que los mismos hacen parte de un proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y no de un proceso ejecutivo como lo pretende hacer valer el demandante, a efectos de que se libre mandamiento de pago por concepto de pago en exceso del impuesto del ICA para los periodos enero y febrero de 2017.

Si bien es cierto este Despacho por pertenecer a la Sección Cuarta es competente para conocer de los procesos de cobro coactivo tal y como está expuesto en el Título IV artículos 98 al 101 de la Ley 1437 de 2011, 2080 de 2021; se evidencia que los actos aquí atacados, carecen de las características de dicha jurisdicción, razón por la cual, **este Despacho solicita se adecue la demanda a un medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho** y que el mismo se presente acorde a lo establecido en

el artículo 138 del C.P.A.C.A., y bajo los lineamientos del artículo 162 y s.s. del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

2. INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES: Debe determinar la parte demandante con entera precisión los actos administrativos que pretende atacar a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que se refiere en la demanda a un acto de carácter particular, desconociendo la existencia de un verdadero acto complejo que le obliga a demandarlos en conjunto, razón por la cual deberá adecuar sus pretensiones para ser viable la acción perseguida.

Sobre este punto, debe precisarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, con el fin de determinar su origen, procedencia, empero no encuentra este Despacho con toda precisión, individualizadas las pretensiones pedidas en cuanto a los actos que pretende se declaren nulos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo que ahonda la falta de requisitos formales de la demanda, máxime que existe un acto complejo el cual no está siendo demandado en su totalidad.

3. PODER: De conformidad a lo expuesto en el numeral anterior, se requiere a la apoderada para que adecue el poder conforme a las pretensiones planteadas e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P.

4. HECHOS DE LA DEMANDA: Los hechos deben ser relacionados de forma cronológica con fechas, relacionando dentro de ellos los actos administrativos objeto de demanda, pues de la lectura de los hechos narrados por la empresa de SEGURIDAD SAN MARTIN LTDA SMartIN Ltda.en el texto de la demanda allegado a este estrado judicial, da cuenta el Despacho que estos no cumplen con lo establecido en el Artículo 162 del CPACA, por lo que deberá hacer las adecuaciones necesarias.

5. COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia física de todos los actos acusados con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA.

6. FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION: De conformidad con lo expuesto, se requiere al apoderado para que, una vez identifique los actos administrativos que pretende sean demandados en este medio de control, adecue el acápite correspondiente atendiendo lo señalado en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

7. CUANTÍA: La determinación de la cuantía debe realizarse de forma razonada, en los términos del numeral 6 del Artículo 162, en concordancia con el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, a fin de determinar la competencia de este Juzgado para conocer el caso de autos, habida consideración que en la demanda allegada, no se realiza una individualización y estimación debida de la cuantía.

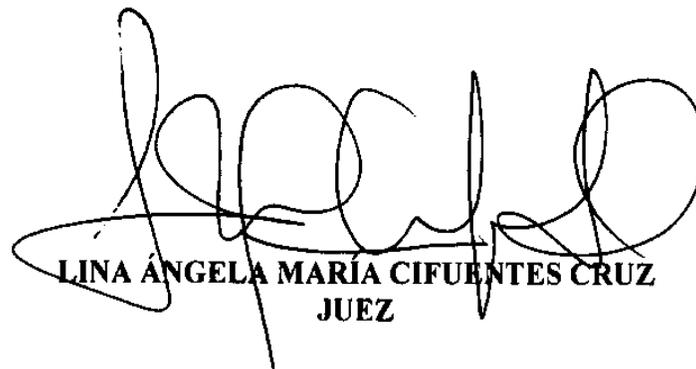
Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la empresa de **SEGURIDAD SAN MARTIN LTDA SMartin Ltda.**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

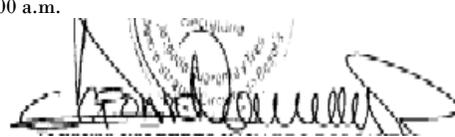
Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar en medio digital, en carpetas separadas por cada documento, en formato PDF, debidamente titulados, a la dirección electrónica: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA-</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE MARZO DE 2021, a las 8:00 a.m.</p>  <p>ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL EL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Radicación No. 110013337-043-2021-00013-00
Demandante: CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO
Demandado: U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

A U T O

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por el señor **CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO**, a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad contra la **U.A.E. DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

Las pretensiones de la Demanda son las siguientes:

“1- Declarar nula la Liquidación Oficial de Aforo No. 900047 de 18 de septiembre de 2019 proferida por la DIAN a través de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, por la cual se profiere Liquidación Oficial de Aforo de Autoretencción en la fuente del CREE correspondiente al periodo 02-2015 a la sociedad TRAYECTORIA OIL & GAS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL por valor de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$ 82.966.000).

2- Declarar nula la Resolución No. 5064 de 13 de agosto de 2020,, emitida por la DIAN a través de la Subdirección de Gestión de Recursos Jurídicos de la Dirección de Gestión, por la cual se decide el recurso de reconsideración y resuelve confirmar la Liquidación Oficial de Aforo No. 900047 de 18 de septiembre de 2019 proferida por la DIAN a través de la División de Gestión de Liquidación de la Dirección Seccional de Impuestos de Grandes Contribuyentes, por la Autoretencción en la Fuente del CREE correspondiente al periodo 02-2015 a la sociedad TRAYECTORIA OIL & GAS SUCURSAL COLOMBIA EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL por valor de OCHENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/CTE. (\$ 82.966.000)

3- Que como consecuencia de lo anterior decisión, a título de restablecimiento del derecho se exonere a mi mandante del pago del valor calculado como

sanción por no declarar en los actos administrativos mencionados en los numerales anteriores.

4- Que se condene en costas a la parte demandada.”

Así, previo a resolver sobre su admisión el Despacho realiza las siguientes,

CONSIDERACIONES

Oportunidad para ejercer el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

La caducidad es el fenómeno procesal que se presenta como consecuencia del vencimiento del término fijado en la ley para promover una demanda en ejercicio de un determinado medio de control. Se trata por tanto, de una figura eminentemente objetiva que determina la oportunidad para iniciar la acción, pues, sin consideración a circunstancia subjetiva alguna y aún en contra de la voluntad del titular del derecho de acción, el mero paso del tiempo condiciona el ejercicio de dicho derecho.

La caducidad de los medios de control en materia Contencioso Administrativa se justifica, según lo dispone Sección Cuarta, de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado:

“Ahora bien, conforme con el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A. la posibilidad de interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de cuatro meses, contados a partir del día siguiente de la notificación, comunicación o ejecución del acto.

Pues bien, la caducidad es un límite que se impone al ejercicio de los medios de control contencioso administrativos con el fin de salvaguardar la seguridad jurídica con respecto a los actos proferidos por la administración. Ocurre como consecuencia de la inactividad del administrado, quien deja transcurrir el tiempo fijado por la ley sin ejercer el respectivo medio de control.

La caducidad es uno de los requisitos de la demanda cuya verificación se hace por el juez al momento de admitir la demanda, según lo establecen los Artículo 170 y 171 del C.P.A.C.A.¹. (Destacado por el Despacho).

En este sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra en el artículo 164 la oportunidad para presentar la demanda, en ejercicio de los diferentes medios de control. Así, el literal d) del numeral 2° dispone, sobre el término para intentar la demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, 7 de mayo de 2014, Expediente No. 25000-23-37-000-2012-00387-01(20183), Actor: PROYECTO 101 S.A.

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, **la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.**” (Negrilla del Despacho).

De conformidad con la norma en cita, la persona que se crea lesionada en su derecho individual y concreto, con ocasión de la expedición de un Acto Administrativo de carácter particular, podrá ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la decisión adoptada por la Administración que pretende sea anulada por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Caso Concreto

Observa el Despacho que con la demanda se pretende la nulidad de la **Liquidación Oficial de Aforo nro. 900047 del 18 de septiembre de 2019** por concepto de autoretenCIÓN en la fuente del CREE correspondiente al periodo 02-2015 por la suma de \$ 82.966.000.

Además de la **Resolución nro. 5064 del 13 de agosto de 2020** “*Por la cual se decide un recurso de reconsideración*”, notificado personalmente el 27 de agosto de 2020.

En este orden de ideas el término de caducidad se debe contar a partir del día siguiente a que se realizó la respectiva notificación de la providencia objeto de censura por la parte demandante, esto es desde el **28 de agosto de 2020**, lo que quiere decir que el demandante tenía hasta el **28 de diciembre de 2020** para presentar la demanda, pero como los juzgados se encontraban para ese entonces en vacancia judicial, el actor debía presentar la demanda el día hábil de apertura de los mismos, esto es el **12 de enero de 2021**, como quiera que a partir de esa fecha empezaron a funcionar los Juzgados Administrativos; por lo que el cese de actividades no suspende el término de caducidad del presente Medio de Control, de conformidad con el artículo 59 del Código Político y Municipal que el termino de meses se contabilizan en días calendarios común.

Bajo tales consideraciones, este Despacho concluye que en el presente asunto operó el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el **25 de enero de 2021**, esto es, por fuera del término que concede la ley para ejercer el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual da lugar al rechazo de plano de la demanda en los términos de lo dispuesto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone:

“**ARTÍCULO 169. Rechazo de la Demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1) **Cuando hubiere operado la caducidad.**
- 2) *Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*

3) *Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.*”
Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **12 de enero de 2021** para interponer la correspondiente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, lo cual no se cumplió, toda vez que fue radicada el día **25 de enero de 2020**, esto es 15 días después de que se debía presentar la demanda en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C., operando así el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, se rechazará de plano la demanda interpuesta por señor CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO, a través de apoderado judicial, por haber acaecido el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

En consecuencia se **DISPONE**:

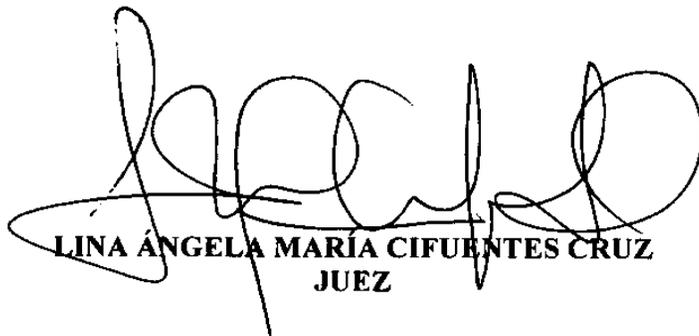
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda presentada por el señor **CRISTIAN ALEXIS DUCUARA CASTAÑO** a través de apoderado judicial, por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción de conformidad con lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se RECONOCE personería para actuar al **Doctor Samuel Valero Huertas** identificado con la C.C. nro. 19.462.286 y portador de la tarjeta profesional nro. 115.210 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos de lo establecido en el poder allegado con el escrito de demanda.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** al interesado los documentos aportados, y **ARCHÍVESE** la actuación, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 25 DE MARZO DE 2021 , a las 8:00 a.m.
 ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO